



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCÉS
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 108

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EIMAR OLIVER GARCÉS, en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (desde ahora CREMIL), elevando las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución No 1625 del 27 de febrero de 2020, proferida por la accionada y por la cual negó el reajuste a la asignación de retiro.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CREMIL:

- Se reajuste y se re liquide la asignación de retiro en la partida como subsidio familiar tomado el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondiente a los dineros correspondiente a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión.
- Se condene en agencias en derecho a la demandada.

¹ Documento 03 expediente electrónico-01primerainstancia-C01

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 20 años, siendo acreedor a través de la Resolución No. 1625 del 27 de febrero de 2020 de una asignación de retiro a cargo de CREMIL

La entidad liquida el subsidio de familia del actor como partida computable en la asignación de retiro en un 30% de lo devengado en actividad según Decreto 1162 de 2014.

El Decreto 1161 del 2014 regula para algunos soldados el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro en un 70%.

En el caso del actor, el subsidio de familia se le ha venido liquidando en un 30%, cuando lo procedente a su parecer es reajustar la asignación de retiro en la partida en mención tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 131 de 1985
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 4433 de 2004.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Que conforme a la Sentencia de Unificación SUJ-015 CE-S2-2019, no se estableció porcentajes de liquidación como partidas computables en la asignación de retiro, limitándose a establecer que los soldados pensionados con anterioridad al mes de junio de 2014, este no era una partida computable, y que aquellos que adquieran el derecho a la asignación de retiro posterior al mes de junio del 2014 el subsidio de familia si era partida computable en su asignación.

Así, señala que, al no establecerse una regla sobre el porcentaje de inclusión del subsidio de familia como partida computable, era necesario realizar un test de igualdad sobre el porcentaje en el cual se debe incluir el subsidio de familia, trayendo a colación que el Decreto 1161 de 2014 estableció un 30% del subsidio de familia como partida computable y el decreto 1162 del 2014 lo estableció en un 70%.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, señala que el Decreto 1161 de 2014 es abiertamente inconstitucional por el derecho a la igualdad frente a los también soldados profesionales.

2.- Contestación de la demanda²

La apoderada de CREMIL se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al actor mediante la Resolución No. 1625 del 27 de febrero de 2020 se había proferida de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

De igual forma, expresa que el actor incurre en una falta de agotamiento de vía gubernativa por cuanto no reposa en la demanda una petición en donde se solicite lo pretendido ni tampoco solicita la nulidad de un oficio de respuesta.

Como excepciones, propuso:

- Falta de agotamiento vía gubernativa.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 16 de abril de 2021³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, previa inadmisión luego de ser ajustada fue admitida mediante providencia del 22 de junio de 2021⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 25 de junio de 2021⁵, siendo contestada por parte de CREMIL el día 07 de julio de 2021⁶.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez el día 03 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante providencia del 07 de julio de 2022⁷, se negó la solicitud de saneamiento en relación al agotamiento de la vía administrativa, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁸

² Documento 28 expediente electrónico-01primerainstancia-C02principal.

³ Documento 01 expediente electrónico.

⁴ Documento 05 expediente electrónico.

⁵ Documento 10 expediente electrónico.

⁶ Documento 12 expediente electrónico.

⁷ Documento 14 expediente electrónico.

⁸ Documento 16 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda, señalando que el Decreto 1162 de 2014 debía inaplicarse por inconstitucional por cuanto vulneraba el derecho de igualdad de los soldados profesionales respecto a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

4.2. De la parte demandada

CREMIL no presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones versan en relación a prestaciones periódicas como lo es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, por lo cual no está sujeta a la regla de caducidad y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Requisito de procedibilidad.

Cabe la pena advertir que en lo referente al agotamiento de la vía administrativa el despacho se pronunció por auto del 7 de julio de 2022, negando la falta del requisito de procedibilidad providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

2. El problema jurídico

Corresponde determinar, ¿el actor tiene derecho a la pretensión de reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio de familia en un 70%?

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Tesis del Despacho

En virtud de la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, los soldados profesionales que al momento de su retiro estuviesen devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, eran acreedores de una liquidación del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro en un 30%. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se encontraba devengado el subsidio familiar durante su servicio activo, la asignación de retiro se encuentra liquidada de manera adecuada, y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. Marco normativo –Del subsidio familiar de los soldados profesionales.

El Decreto 1794 del 2000, a través del cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en su artículo 11, dispone:

"Artículo 11. *Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente. "

Posteriormente el Decreto 3770 de 2009 derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 y en consecuencia los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar. No obstante, la citada norma contempló un régimen de transición, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1º. *Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual."*

Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, a través del cual reconoció nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, indicando:

"ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. *Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes*

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

- a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.*
- b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.*
- c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

PARÁGRAFO 1. *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.*

PARÁGRAFO 3. *Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto."*

Frente al tema en desarrollo, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de junio de 2017 (Rad. No.: 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10)), declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, argumentando:

*"(...) la Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.
(...).*

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.”

Posteriormente el Consejo de Estado, en providencia del 8 de septiembre de 2017, precisó sobre los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, en los siguientes términos:

“(…). Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad.⁹

Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata. Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”.

(...).

Así, el efecto de esa declaratoria es que el acto derogatorio pierde validez y, por ende, las normas que fueron derogadas recuperen sus efectos jurídicos. Salvo cuando se presenten situaciones individuales consolidadas, evento en el cual le corresponderá al juez de conocimiento analizar los efectos de la nulidad, atendiendo las circunstancias particulares y concretas de cada caso.

Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”.

De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas (...).”

⁹ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001- 23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 en relación al subsidio familiar y una vez realizado el contraste normativo entre los Decretos 1162 de 2014 y 4433 de 2004, concluyó que el subsidio familiar debía liquidarse en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud del Decreto 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida:

"185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

- *Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,*
- *Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.*
- *Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*

186. Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

187. En conclusión, *Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%¹⁴⁴ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*

5. Caso en concreto.

En síntesis, la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1625 del 27 de febrero de 2020 a través de la cual se le reconoció la asignación de retiro al actor, la cual conforme lo señala en la demanda no fue liquidada de manera adecuada al haberle incluido el subsidio de familia en un 30%, cuando a su criterio debió ser con el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

Frente a ello, de acuerdo a la normatividad antes descrita y a las pruebas que obran en el plenario, se considera:

Del certificado de haberes devengados por el demandante durante la prestación del servicio, se observa que el subsidio familiar al actor se le reconoció en virtud de la disposición Nro. 1138 del 30 de mayo de 2007¹⁰.

¹⁰ Documento 12, página 21 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, según la Resolución No. 1625 del 27 de febrero de 2020 al actor se le liquidó su asignación de retiro incluyéndose el subsidio familiar como partida computable en un 30%.

Conforme a ello, y en virtud a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, se concluye por parte de este Despacho Judicial que la asignación de retiro del actor se encuentra liquidada de manera adecuada en lo relacionado al subsidio familiar, puesto que conforme a lo acreditado en el presente asunto, el señor EYMAR OLIVER GARCES percibía el citado subsidio durante su servicio activo, y en virtud del artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, el porcentaje de la partida computable del subsidio familiar debía ser reconocido en un 30%.

En razón a lo expuesto, el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

Si bien es cierto la parte demandante fue vencida en juicio, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, la parte accionada no demostró que se causaron gastos en la defensa de sus intereses. Por tanto, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor EYMAR OLIVER GARCES, identificado con la C.C. N° 12.266.744 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – No condenar en costas a la parte demandante, por las razones que anteceden

TERCERO. - Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora al correo electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00069-00
Demandante: EIMAR OLIVER GARCES
Demandado: CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

duverneyvale@hotmail.com; y a la accionada al Email:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ